

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Febrero 27 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: ALIMENTOS (ART. 390 NO. 2, ART. 21 NO. 7, ART. 17 NO. 6)
REGULACIÓN CUOTA ALIMENTOS – REGULACIÓN VISITAS
Demandante: FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON
Demandado: TERESA INDIRA ESMEIRA HOMEZ LOZANO – CATHERINE TORRES PATIÑO
Radicación: 736244089002-2021-00117-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Allegada la solicitud de regulación de cuota alimentaria y de visitas por parte del homologo Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Rovira por falta de competencia, este Estrado Judicial decidirá sobre la admisión de la presente demanda, analizando los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con los artículos 68 y 69 de la ley 2220 de 2022, si la materia a tratar es conciliable, deberá intentarse conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional en los procesos declarativos, además de las controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores.

De acuerdo a lo anterior y del estudio de la demanda se observa que se allega acta de conciliación fallida con la señora Catherine Torres Patiño, sin embargo respecto de la demandada Teresa Indira Esmeira Homez Lozano no se anexa prueba alguna del cumplimiento de este requisito.

2. Ahora bien, al remitirnos al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 que señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

Ante esto, el Despacho advierte que junto con la demanda no se allega constancia alguna que certifique el envío del traslado a las demandadas al medio destinado para su notificación, carga que se hace obligatoria por cuanto no existe solicitud de medidas cautelares.

3. Nos indica el artículo 28 en su numeral 2, párrafo segundo del C.G.P. que en los procesos de alimentos, incluida la regulación de visitas, será competente el juez del lugar del domicilio o de residencia del menor, sin que dentro del libelo de la demanda se señale el lugar donde residen los menores en cuestión, por lo que no existe certeza alguna de la competencia que podría tener este Despacho para avocar conocimiento en este asunto.

4. Según lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4 y 5 ibídem, los hechos y las pretensiones deben ser enunciados de manera clara, precisa y debidamente determinados, además nótese que la relación entre estos dos requisitos deben ser consecuentes, ya que son los hechos quienes sustentan cada una de las pretensiones, y que de la lectura que se realiza a la demanda este Juzgado avizora que para el caso dista mucho de esa premisa.

5. Por último, el escrito de demanda carece de enunciación de pruebas que se pretendan hacer valer, en donde se indique si el demandado tiene en su poder documentos para que sean aportados, según lo establecido el anterior articulado en su numeral 6 de la norma antes mencionada, si bien se hace referencia de documentos anexos, no existe la solicitud de que estos mismos sean tenidos en cuenta a efectos de ser declarados como prueba.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ALIMENTOS (ART. 390 NO. 2, ART. 21 NO. 7, ART. 17 NO. 6) REGULACION CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION VISITAS de FABIO ANDRES CASTELLANOS GARZON Contra TERESA INDIRA ESMEIRA HOMEZ LOZANO y CATHERINE TORRES PATIÑO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora DANIELA OSORIO BELTRÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.570.725 y T.P. No.398114 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en marzo 3 de 2023